



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/78/2019.

**ACTORES:** ÁNGEL LÓPEZ MARTÍNEZ Y DOMINGO AQUINO DÍAZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, YAUTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veinte.**

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos<sup>1</sup>, identificado con la clave JDCI/78/2019, promovido por Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz<sup>2</sup>, por propio derecho, como indígenas zapotecas, y con el carácter de entonces Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejales del citado Ayuntamiento, por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como, la indebida retención y falta de pago total de sus dietas.

<sup>1</sup> En adelante, juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos.

<sup>2</sup> En adelante parte actora.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a ordenado en la sentencia de veintitrés de diciembre del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente SX-JDC-401/2019, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General Comunitaria.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales que habrían de ocupar el cargo durante el periodo 2017-2019, en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

**2. Validación de la asamblea electiva.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a las y los ciudadanos que resultaron electos.

	CARGO	Concejal propietario	Concejal suplente
1	Presidente Municipal	Santiago Gonzales	Domingo Pérez Vásquez
2	Síndico Municipal	Ángel López Martínez	Juan Aquino Arrellanes
3	Regidor de Hacienda	Antonio Aquino Herrera	Juan Miguel Zamora
4	Regidor de Obras	Taurino Díaz Valencia	Erasto Sánchez Vásquez
5	Regidor de Salud	Crescencio González o Crescenciano González	Francisco Méndez
6	Regidor de Educación	Domingo Díaz González	Abel Caballero Díaz



7	Regidora Equidad Género.	de de	Sara López Aquino	Angelina Vásquez
---	--------------------------------	----------	-------------------	---------------------

**3. Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, tomaron protesta.

**4. Juicio ciudadano JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora y otros concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, promovieron los Juicios Ciudadanos en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, en contra del Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, del citado Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaban su derecho a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió los citados juicios, en el sentido de ordenarle al entonces Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que convocara a los actores a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas que se les debían de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso.

**5. Sentencia. SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la acumulación de los juicios SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019, y confirmó la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**

**6. Demanda y actos reclamados.** El trece de septiembre de dos mil diecinueve, Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, por propio derecho, como indígenas zapotecas, y con el carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

**7. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/78/2019**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**8. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio; requirió a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado; asimismo, requirió al Presidente Municipal para que remitiera las convocatorias y actas de sesiones de cabildo realizadas del uno de febrero al veinte de septiembre del citado año, el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y demás documentales con las que se acreditará el monto que perciben por concepto de dietas, los integrantes en el citado Ayuntamiento.



Por otra parte, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que rindiera un informe de la situación político electoral y de gobernabilidad en Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, y anexara las constancias de acreditación de las autoridades que fungían en dicho periodo.

**9. Cumplimiento de las autoridades requeridas y de las responsables y vista a la parte actora.** Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor, tuvo por rendidos los informes de las diversas autoridades requeridas, así como, a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, con los cuales dio vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera.

**10. Traslado y nueva vista a la parte actora.** Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor, tuvo por revocado el domicilio y las personas autorizadas para recibir acuerdos y notificaciones. Asimismo, ante la solicitud realizada por los actores dentro del plazo de tres días hábiles otorgados mediante acuerdo de quince de octubre pasado, a fin de tutelar sus derechos y en atención a lo que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, se ordenó correr traslado a la parte actora con los informes rendidos por la autoridad responsable y autoridades requeridas, dejando subsistente el plazo concedido y el apercibimiento realizado mediante acuerdo de quince de octubre.

**11. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.** Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor, tuvo a la parte actora contestando la vista concedida, admitió el medio de impugnación, las pruebas, y declaró cerrada instrucción; en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas**

**del día del catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

**12. Sentencia.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el presente juicio ciudadano, en el cual declaró fundados los agravios hechos valer por las partes, ordenando al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que convocara a los actores a sesiones de cabildo y les efectuara el pago de sus dietas.

**14. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.** El veinticinco de noviembre, siguiente, los actores promovieron juicio ciudadano, a fin de combatir la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-401/2019.

El veintitrés de diciembre siguiente, la citada Sala dictó sentencia por la cual determinó: revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para el efecto de que este Tribunal repusiera el procedimiento y, a la brevedad, emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre la procedencia de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia ofrecida por los actores y analizara sus argumentos de objeción de pruebas, llevando a cabo de manera oportuna las diligencias que resultaran necesarias para la solución de la controversia.

**15. Cumplimiento de lo ordenado por Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de diez enero de dos mil veinte, dictado por la Mayoría del Pleno de este Tribunal, se tuvo por remitido el expediente original en que se actúa, por notificada la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-401/2019, del índice de la Sala Regional, por lo que en estricto cumplimiento a la misma, se repuso el procedimiento dejando sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dejando intocada la cuenta y certificación de siete y ocho de



noviembre, respectivamente, ambas de dos mil diecinueve y se ordenó remitir los autos al magistrado ponente, a efecto de que realizara el proyecto de resolución correspondiente.

**16. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de diez de enero del año en curso, este Tribunal tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora; admitió el medio de impugnación; las pruebas ofrecidas por la parte actora, y acordó no admitir la prueba Pericial en Caligrafía y Grafoscopia solicitada por la actora; admitió las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable; y declaró cerrada instrucción; en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas del día del quince de enero del año en curso**, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

**17. Acuerdo de diferimiento de análisis y resolución.** Mediante sesión pública llevada a cabo el quince de enero del año en curso, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, se decidieron retirar de la lista de asuntos a tratar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa, difiriéndose su análisis y resolución para nueva fecha y hora.

**18. Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de veintidós de enero del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las **trece horas del día del veinticuatro de enero del año en curso**, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

**19. Acuerdo dictado en sesión pública de resolución.** Celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en la cual fue puesta a la consideración del Pleno, el proyecto de resolución del presente juicio; determinándose por la Mayoría, remitir nuevamente las actuaciones que conforman el presente expediente, al magistrado ponente para el efecto proveer

respecto de la prueba pericial en Materia de Caligrafía y Grafoscopía, ofrecida por los actores.

**20. Acuerdo de Pleno.** En cumplimiento a lo ordenado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, se determinó que no había lugar a admitir la prueba Pericial en Caligrafía y Grafoscopía.

**21. Comparecencia de nuevos integrantes del Ayuntamiento.** Mediante acuerdo de marzo del año en curso, se tuvo a Timoteo Valencia Vázquez, Noel Aquino Ruiz, Víctor Flores Aquino, Jesús Méndez Aquino, Ignacio González Martínez y Abel Caballero Díaz, compareciendo con el carácter de Presidente Municipal, Secretario, Síndico, Tesorero, Regidor de Salud, y Regidor de Educación, respectivamente, de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

**22. Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día del ocho de mayo del año en curso, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

## **II. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), numeral 5 y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numerales 1, 2, inciso c), 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley del Medios Local, este Tribunal, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, correspondiéndole conocer de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales



de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Por lo que, si en la especie la parte actora, demanda vía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo. De ahí que, surja la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

### **III. Urgencia de resolución.**

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de abril de dos mil veinte, emitió el acuerdo General 6/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

En este sentido, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que los actores dentro de las prestaciones que reclaman es la remuneración que dejaron de percibir cuando se desempeñaron como concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Quieri, Oaxaca.

De ahí que no debe perderse de vista que, ante esta eventualidad, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto.

En este sentido, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y como tal, un derecho que tiene que percibir todo aquel que haya desempeñado un cargo de elección popular, en el periodo en que fue presentada la demanda, por tanto, a efecto de dotar de certeza a los actores respecto de esa prestación, debe considerarse el presente asunto debe como urgente, por tanto, susceptible, de ser resuelto de manera no presencial.

### III. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben analizarse las causales de improcedencia las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

**A.** Que, al no haberse presentado el escrito inicial de demanda ante la autoridad responsable, tal como prevé el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, no debe admitirse a trámite la demanda o en su caso declarar la improcedencia por el incumplimiento de dicho requisito.

Agravios que **se desestiman**, al encontrarse previsto expresamente en el artículo 17, último párrafo, de la Ley de Medios Local; que los medios de impugnación, a excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. Y sin mayor



dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

En ese sentido, a fin de justificar la interposición del presente medio ante este Tribunal, la parte actora manifestó que la autoridad responsable se negó a recibirles cualquier tipo de documentación que presentan, ello con motivo que presentaron diverso juicio, el cual se encuentra pendiente de cumplimiento, por tal motivo optó por presentar el escrito de demanda ante este Tribunal, ante el temor de que la demanda fuera ocultada o no se le diera trámite.

De ahí que, no se actualice la causal de improcedencia invocada.

**B.** La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, señalando que no se agotó la instancia previa, aduciendo al respecto que en primera instancia corresponde conocer del presente asunto al Ayuntamiento de Santiago Quierí, Yautepec, Oaxaca, erigido en cuerpo colegiado, al atribuirse los actos impugnados a su Presidente Municipal.

Causal de improcedencia que **se desestima**, ya que, de acuerdo al sistema de medios de impugnación vigente en materia electoral, los actos que impugna la parte actora son susceptibles de ser analizados ante esta instancia jurisdiccional a través de la vía en la que se dirime, sin que la ley prevea que deba agotarse previo al juicio ciudadano, algún procedimiento ante el Ayuntamiento para conocer de las inconformidades de los concejales por vulneración a su derecho político electoral.

Ello, en razón a que conforme al marco normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso b), numeral 5 y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los derechos político electorales, son protegidos y tutelados a través de los medios de impugnación previstos en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en su caso, por la Ley de Medios Local, cuyo conocimiento es competencia de los órganos especializados en materia electoral, a nivel federal a través de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a nivel local, por los Tribunales Electorales Locales, en el caso en concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, ya que los actos que impugna la parte actora no forman parte de la organización del Ayuntamiento, o bien no constituyen omisiones o actos administrativos que deban de ser analizados ante la instancia municipal, por tanto, es incuestionable que dentro de la legislación municipal no se contempla de un medio o un recurso efectivo para que los ayuntamientos puedan conocer de las violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de sus integrantes, a través del cual se pueda sustanciar, resolver y reparar los agravios que aduce la parte actora.

**C.** La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local, señalando que el estudio de la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a los actos solemnes, ya fue analizada por este Tribunal en el diverso juicio de la ciudadanía JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, por lo que se actualiza la excepción de cosa juzgada.

**Causal de improcedencia que se desestima,** ello en razón que la de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la



Constitución Federal, que, con la figura de cosa juzgada, se busca tener certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias que han sido declaradas firmes, por tanto, no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias.

Ya que, una vez que una sentencia se ha declarado firme no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en diversas sentencias definitivas dictadas por este órgano jurisdiccional. Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 85/2008<sup>3</sup>, de rubro: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Sin embargo, el acto impugnado que se reclama en el presente juicio, éste no se considera idéntico, ya que, del análisis al escrito de demanda signada por Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, se advierte que alegan que, desde el pronunciamiento de la sentencia local, el Presidente Municipal ya no les dirige la palabra ni los convoca a sesiones de cabildo, esto es, señalan que fue a partir del dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, que la autoridad responsable **dejó de convocarlos a sesiones de cabildo.**

Por otra parte, si bien es cierto en los juicios acumulados citados, los actores Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, también hicieron valer como agravio la omisión del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de cabildo, dicho agravio

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

fue analizado desde que los actores asumieron el cargo de síndico municipal y regidor de educación, respectivamente del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, hasta el dictado de la sentencia, esto es, de enero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve, por lo que, al resultar fundado el agravio, se ordenó a la autoridad responsable que convocara entre otros, a la parte actora a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.

No obstante, aun cuando en ambos se haya alegado la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, se advierte que la temporalidad reclamada es distinta, ya que en el juicio que nos ocupa, dicha omisión surgió a partir del dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 y acumulados, esto es, constituyen hechos nuevos, mismos que evidentemente no pudieron ser objeto de análisis en el juicio mencionado.

Por esta razón, este Tribunal estima que la temporalidad de los actos reclamados en este juicio y lo alegado en el diverso JDCI/14/2019 y acumulados, no son idénticos, razón por la cual, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada.

No obstante, este Tribunal considera que respecto de acto reclamado, señalado con el **inciso a)**, en el respectivo capítulo, consistente en **la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo**, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos, de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone:

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral



son notoriamente improcedentes cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este último precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>4</sup>**.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la parte actora señala como acto impugnado: **la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.**

Sin embargo, conforme a los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con los diversos, 5, numeral 2, y 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes.

Lo anterior y siguiendo el parámetro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que, toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

<sup>5</sup> En la tesis identificada con los siguientes datos: P./ 74/2006, de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO



su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En ese sentido, es un hecho notorio en términos del artículo 15 de las Ley de Medios local, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-202/2019, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve que integrarán el Ayuntamiento en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de dos de marzo del año en curso, se tuvo a Timoteo Valencia Vázquez, Noel Aquino Ruiz, Víctor Flores Aquino, Jesús Méndez Aquino, Ignacio González Martínez y Abel Caballero Díaz, compareciendo con el carácter de Presidente Municipal, Secretario, Síndico, Tesorero, Regidor de Salud, y Regidor de Educación, respectivamente, de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, quienes acreditaron su personalidad con las copias certificadas de la constancia de validez de concejales electos y las acreditaciones emitidas a su favor con por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Por tanto, es indudable que Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, concluyeron su mandato como síndico municipal y regidor de educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y a partir del uno de enero del año dos mil veinte, entraron en funciones los nuevos integrantes del citado Ayuntamiento.

<sup>6</sup> visible en el link. [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2022019.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2022019.pdf)

Ahora bien, los artículos 98 y 99, de la Ley de Medios Local, establecen que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones.

En ese sentido el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó<sup>7</sup>.

Lo anterior refiere que, ocupar el cargo implica desempeñarlo, por lo tanto, si existen actos u omisiones que lesionan ese derecho, el ciudadano tiene a su alcance el juicio ciudadano, para que, en su caso, le sea restituida en su esfera jurídica el derecho lesionado.

En ese tenor, es elemental que la omisión demandada por los actores referente a la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo; sólo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, sin que pueda trascender después del término de mandato para el que resultaron electos.

En razón de ello, sí a la fecha, Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, han dejado de tener la calidad de integrantes de la Administración Municipal 2017-2019, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, es claro que los agravios en estudio sólo le causó una afectación durante el periodo del cargo, por el que fueron electos y no más allá, siendo

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



incuestionable que, **hay un cambio de situación jurídica que trae como consecuencia que esta autoridad no pueda entrar al estudio del citado acto reclamado**, debido a que el derecho a ser votados se ha consumado de modo irreparable por lo que no hay derecho político electoral que tutelar.

Por lo que respecta a dicho acto reclamado, siendo procedente el juicio respecto de los demás actos que hacen valer en su demanda.

#### **IV. Requisitos de procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda, se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y la firma de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En atención al acto que reclaman su escrito de demanda, se relaciona con omisión de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos acto se actualiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha

exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.<sup>8</sup>

Máxime que la demanda se presentó cuando los actores eran concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Quieri, Oaxaca.

**c) Legitimación.** El Juicio fue presentado por los promoventes por propio derecho, quienes se autoadscriben como indígenas zapotecas, y con el carácter de entonces síndico municipal y de regidor de educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en el periodo 2017-2019; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora estima que las omisiones y actos desplegados por las autoridades responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca. Y en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo, de ahí que, existe un interés jurídico.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior, por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"



## V. Cuestión Previa.

Es pertinente precisar que la parte actora habita en un municipio indígena, por lo cual, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local, es decir, se deberá aplicar la suplencia de la queja total al resolver el presente asunto.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando estos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

De ahí que, quien juzga debe analizar en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar, de la manera más precisa, la intención de quien promueve el medio de impugnación mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo<sup>9</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.<sup>10</sup>

Figura jurídica que no implica suprimir las cargas probatorias, que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos facticos de sus afirmaciones, en atención al principio

<sup>9</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno).

<sup>10</sup> Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial. bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

de igualdad procesal de las partes y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad, y equidad que rigen el actuar de los tribunales<sup>11</sup>.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, es necesario precisar que éstos pueden en cualquier parte del escrito de demanda<sup>12</sup>.

Precisado lo anterior, la parte actora reclama la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, **a)** Por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y **b)** La indebida retención y falta de pago total de sus dietas.

Ahora bien, respecto a la prestación plasmada en el inciso **a)**, está ya no puede ser materia de estudio por esta autoridad como se ha explicado en párrafos que anteceden.

Sin embargo, ello no es impedimento para que este Tribunal entre al estudio de fondo de la cuestión planteada en **el acto reclamado señalado con el inciso b)** y de resultar fundado el agravio, exigir a la nueva integración del citado Ayuntamiento su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que los agravios demandados en el presente asunto, por su naturaleza son atribuibles al Honorable Ayuntamiento de Santa Calina Quierí, Yautepec, Oaxaca, como ente moral investido de personalidad jurídica, con territorio y

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

<sup>12</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



patrimonios propios, autónomo en su régimen interior, es decir, es un nivel de gobierno y no una persona física.

Lo que conlleva a que tal autoridad está obligada a hacer prevalecer el estado de derecho, no sólo observando el marco legal aplicable al ejercicio de sus atribuciones, sino también a cumplir puntualmente con las determinaciones judiciales que lo vinculen a dar, hacer o no hacer.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que respecto al acto reclamado señalado con el **inciso b)**, en el capítulo respectivo, consistente en **la indebida retención y falta de pago total de las dietas, como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en el periodo 2017-2019, resulta fundado**, tal como enseguida se expone:

Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales**.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Federal y 115 de la Constitución Local, se

considera servidor público a los representantes de elección popular.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, **es irrenunciable**.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

En el caso específico, la parte actora aduce que, en los meses de abril, mayo y junio, todos del presente año, únicamente se les liquidó la cantidad mensual de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de dietas, reteniéndoles parte del pago total que les corresponde de forma mensual, además que, en los meses de julio y agosto del año en curso, no se les realizó el pago total de sus dietas.

Asimismo, señalan que este Tribunal al dictar sentencia el veintinueve de marzo, en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, determinó como **pago mensual** de las dietas, para el año dos mil diecinueve; para la **sindicatura**



municipal, por la cantidad de \$5,017.20 (cinco mil diecisiete pesos 20/100 m.n.) y para las regidurías, la cantidad de \$3,846.84 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 84/100 m.n.).

En ese sentido, Ángel López Martínez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, manifestó que la autoridad responsable en la fecha que presentó su demanda le adeudaba la cantidad de \$19,086.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Regidor de Educación, del citado Ayuntamiento, manifestó se le adeudaba la cantidad de \$13,234.20 (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.).

Así también, manifestaron que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en una reunión de trabajo sostenida en la Sala de Junta de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, manifestó que la falta de pago de la dietas obedecía a que en sesión de cabildo a la cual no asistieron, se había acordado no pagar las dietas, porque el pueblo estaba molesto ya que no demostraron el trabajo realizado.

Sin embargo, señalaron que tal manifestación era carente de sentido y razón, y sólo era una excusa del entonces Presidente Municipal, para no hacer el pago de las dietas, ya que a otros concejales si les habían pagado sus dietas.

Por ello, solicitaron el pago íntegro y oportuno de sus dietas conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del citado Ayuntamiento, tal como se determinó por este Tribunal en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

Ahora bien, con relación a lo anterior, debe decirse que son hechos reconocidos que, Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, fueron electos y que posteriormente asumieron las funciones de síndico municipal y de regidor de educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal que los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, fueron sustanciados y resueltos de forma acumulada mediante sentencia el veintinueve de marzo del año en curso<sup>13</sup>.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a estas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

En ese sentido, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Por el cual, la autoridad responsable justificó la retención del pago de las dietas reclamadas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecinueve, derivó que en la sesión de cabildo de ocho de enero del mismo año, se analizó la reducción de dietas en forma general a todos los concejales y a la plantilla laboral, en cumplimiento a lo determinado en la Asamblea Comunitaria de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca,

---

<sup>13</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.



celebrada con fecha seis de enero de dos mil diecinueve, como máxima autoridad en la comunidad.

En ese sentido, señaló que, los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecinueve, fueron cubiertos de forma puntual con el pago mensual de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), modificaciones que informó al Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, manifestó su imposibilidad de pagar más de la cantidad antes señalada, ya que ello desafiaría la autoridad de la Asamblea General comunitaria, y como consecuencia desacataría lo ordenado por la misma.

Por otra parte, con relación al mes de septiembre de dos mil diecinueve, aceptó que si existió suspensión de pago total de las dietas a la parte actora, en ese sentido justificó su actuar aduciendo que los actores de forma injustificada se ausentaron del palacio municipal, y dejaron de acudir a desempeñar sus funciones desde el dos de septiembre de dos mil diecinueve, sin que hayan solicitado permiso o licencia para separarse del cargo, motivo por el cual iniciaron el procedimiento administrativo correspondiente, levantando actas de abandono del cargo.

Con la finalidad de acreditar su dicho, anexó a su informe circunstanciado entre otras documentales, copias certificadas por la entonces Secretaria Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de los recibos de nómina de los meses de enero a agosto de dos mil diecinueve. Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se tratan de documentos públicos expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

De dichas constancias se advierte que en efecto, que la autoridad responsable ha sido omisa en efectuar el pago total de dietas a que tiene derecho la parte actora ya que se advierte que percibieron por dicho concepto únicamente la cantidad de \$2,000,00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, ello es así, ya que en dichas documentales obra estampada una firma en el lugar donde se encuentra registrado el nombre de los actores.

Sin que pase desapercibido que los actores Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, hayan alegado mediante escrito de siete de noviembre pasado, que las firmas que obran en los recibos de nómina de los meses de julio y agosto, fueron falsificadas que si este Tribunal consideraba necesario, solicitaban se iniciara un Incidente Criminal y se diera vista a la Fiscalía General del Estado, a fin de que previa deducción de copias certificadas se iniciara carpeta de investigación en contra de quien o quienes resultaran responsables por el hecho u hechos que se tipificara, con motivo a la *falsificación de sus firmas* en hojas de nóminas correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve. Así también, se girará atento oficio a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, a través de la Dirección General de Servicios Periciales, se sirviera designar perito en Caligrafía y Grafoscopia, a fin de determinar si las firmas estampadas en el renglón del nombre de los suscritos en las hojas de nóminas correspondientes a los meses de julio y agosto de la citada anualidad, habían sido estampadas por su puño y letra.

Cabe precisar que mediante acuerdo de pleno de veintinueve de enero del año en curso, este Tribunal realizó el pronunciamiento respectivo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-401/2019 de su índice, en el cual se determinó **no había lugar a admitir la prueba Pericial en Caligrafía y Grafoscopia**



**solicitada por la parte actora**, ello al considerarse que los oferentes habían dejaron a criterio de este Tribunal proveer lo conducente, sin embargo, su ofrecimiento derivó de la eventual iniciación de un incidente criminal que pedían los actores se instruyera a través de una carpeta de investigación en contra de quien o quienes resulten responsables del hecho o hechos que se tipificaran ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya que a su consideración la autoridad responsable falsificó sus firmas en las nóminas correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve.

Además, que, la citada prueba no se ofreció lisa y llanamente, sino derivado de la eventual tramitación de un incidente criminal que se iniciara ante otra autoridad (Fiscalía General del Estado de Oaxaca), lo cual escapa de la materia electoral.

Por lo que se consideró que el ofrecimiento no se realizó en términos de lo previsto en los artículos 14 numerales 1 y 7, incisos b) y d); en relación con el artículo 5, numeral 2; y 9, inciso g), de la Ley de Medios Local; 286 fracción IV, 336 a 349, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria.

Aunado a que, dicha prueba no se había ofrecido con el escrito inicial de demanda, sino derivado de la vista del informe rendido por la autoridad, no obstante, no se realizó en términos de ley al omitirse indicar las documentales y firmas sobre las que versaría la prueba; no se exhibió cuestionario; y no se designó a un perito propio, y tampoco argumentaron la razón por la cual delegaban el nombramiento de tal perito a una instancia diversa a esta autoridad, para que este Tribunal estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja.

Máxime que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en los juicios promovidos por integrantes de las comunidades indígenas se

debe suplir la deficiencia, sin que ello implique relevar de las cargas probatorias a las partes y en automático tener por acreditada cualquier manifestación que se exponga.

Por lo que, las presuntas violaciones que se aduzcan en la demanda, aun tratándose de comunidades indígenas, deben de estar plenamente acreditadas, o en su caso, del contexto deben advertirse elementos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional tener por demostrada una posible afectación a los referidos derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, de rubro y texto: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

Precisándose, que dicho acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, fue consentido tácitamente por Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, ello es así, en razón que el acuerdo les fue debidamente notificado por el Actuario adscrito a este Tribunal, sin que, en contra del mismo se hubieran interpuesto algún medio de impugnación dentro del plazo señalado en la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, se encuentra firme para todos los efectos legales conducentes.

Por tanto, a juicio de este Tribunal la parte actora no acredita que las firmas que calzan los recibos de nómina de los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve, fueron falsificadas por la autoridad responsable como afirman y no por su puño y letra, al no aportar probanza al respecto, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo II, de la Ley de Medios Local, que reza: *el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa.*



Por lo que se, existe la presunción legal de que las firmas que calzan los recibos de nómina de los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve fueron impuestas por puño y letra de los actores, toda da vez que los documentos públicos tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan salvo prueba en contrario, lo que, en el caso, no quedo desvirtuado el valor probatorio de las nóminas.

Por otra parte, se advierte que a partir del mes de septiembre pasado, dejó de cubrirse el pago de las dietas, ya que no existen constancias que así lo demuestren, además, de que la propia autoridad corrobora de forma expresa su omisión de pago de las dietas, en ese sentido, atendiendo a la fecha en que se dicta la presente sentencia, se advierte que no se han cubierto las dietas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, debe condenarse al pago de las mismas.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la responsable manifiesta que la actora se ausentó de sus labores en el mes de septiembre, razón por la cual se inició el procedimiento administrativo correspondiente.

Para ello, remitió copias certificadas de las actas administrativas por abandono del cargo de trece y treinta de septiembre del año en curso, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local.

De las que se advierte que, en las mismas únicamente se precisa que la Secretaria Municipal dio fe, que dos testigos (regidor de hacienda y tesorero municipal), declararon que Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, no se han presentado a laborar desde el dos de septiembre del año en curso.

Sin que de ellas contengan mayores elementos, que permitan a este Tribunal advertir que en efecto, la autoridad municipal dio inicio con un procedimiento administrativo, sino que, dichas actas únicamente constituyen el dicho de dos integrantes del Ayuntamiento, no así, una determinación del Cabildo.

Por lo que, al no existir constancias relacionadas con el supuesto procedimiento administrativo correspondiente, es indudable que la omisión del pago de dietas no se encuentra justificada

Ya que, aun cuando la responsable manifestó que se inició el procedimiento correspondiente, lo cierto es que, no remitió ninguna documental con la cual lo acreditara, en primer término, que se siguió un procedimiento ante la instancia municipal, con las formalidades de ley, y que con posterioridad se haya iniciado el procedimiento de revocación de mandato que adujo ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, conforme a la normativa Constitucional Federal y Local, y la Ley Orgánica Municipal, ya citada, los Ayuntamientos de la entidad, carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber.

Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la



suspensión o revocación del mandato. **Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.**

En ese sentido, se advierte que la suspensión u omisión del pago de dietas a la parte actora, no fue justificada, derivado de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Esto es, no se cumple con el procedimiento de suspensión o revocación del mandato ante la Legislatura del Estado de Oaxaca, que justifique al Ayuntamiento, la suspensión del pago de la parte actora, además que carece de las facultades para coartar o vulnerar los derechos de sus integrantes del Cabildo.

En mérito de lo anterior, es importante precisar que es un hecho notorio para este Tribunal<sup>14</sup>, que en la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, este Tribunal realizó el estudio del pago de las dietas inherentes al cargo de Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de síndico municipal y de regidor de educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

Asimismo, que en la citada sentencia este Tribunal **determinó el monto de dietas que de forma mensual deben recibir los**

<sup>14</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

**concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca**, lo anterior, derivado del estudio realizado al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, al ser la única prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto. Por tanto, este Tribunal se sujetará a la cantidad ya establecida en la ejecutoria de veintinueve de marzo, la cual se encuentra firme y no puede ser variada, ni modificada.

No obstante, obra en autos copias simples del presupuesto de egresos del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2019, remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

Máxime, que el presupuesto remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, fue el mismo presupuesto que remitió la autoridad responsable, el cual es coincidente con el valorado y analizado en el diverso juicio JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 Y JDCI/16/2019, del índice de este Tribunal.

En mérito de lo anterior, **se declaran fundados los agravios** invocados por la parte actora, en consecuencia, se condena Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, como ente moral de gobierno **al pago de las dietas inherentes al cargo de Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, quienes fungieron como Síndico Municipal y Regidor de Educación, respectivamente, del citado Ayuntamiento, en el periodo 2017-2019** de la parte retenida de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, y de la totalidad del pago de las dietas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil diecinueve.



En ese sentido, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, deberá realizar el pago al ciudadano **Ángel López Martínez**, la cantidad de **\$35,154.80 (treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**. Asimismo, deberá realizar el pago al ciudadano **Domingo Aquino Díaz**, la cantidad de **\$24,621.56 (veinticuatro mil seiscientos veintiún pesos 56/100 m.n.)**.

Se precisa que las cantidades establecidas, resultan de la operación aritmética correspondiente, conforme a las tablas siguientes:

Síndico municipal (\$5,017.20)			
Mes	Monto pagado	Diferencia retenida.	Cantidad por mes, adeudada
Abril	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Mayo	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Junio	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Julio	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Agosto	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Septiembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$5,017.20</b>
Octubre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$5,017.20</b>
Noviembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$5,017.20</b>
Diciembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$5,017.20</b>
		Suma total de la cantidad adeudada	<b>\$35,154.80</b>

Regidor municipal (\$3,846.84)			
Mes	Monto pagado	Diferencia	Total
Abril	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Mayo	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Junio	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Julio	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Agosto	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
septiembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$3,846.84</b>
octubre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$3,846.84</b>
noviembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$3,846.84</b>
diciembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$3,846.84</b>
		Suma total de la cantidad adeudada	<b>\$24,621.56</b>

## VII. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resulta **fundado el acto reclamado**, marcado **con el inciso b)**, consistentes **la indebida retención y la falta de pago total de sus dietas de los actores**. Lo procedente es:

1. **Ordenar** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, deberá realizar el pago al ciudadano **Ángel López Martínez, la cantidad de \$35,154.80 (treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**. Asimismo, deberá realizar el pago al ciudadano **Domingo Aquino Díaz, la cantidad de \$24,621.56 (veinticuatro mil seiscientos veintiún pesos 56/100 m.n.)**.

De ahí que, la responsable deberá depositar las cantidades señaladas por concepto de dietas, de forma individual para cada uno de los actores en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, el plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.



**Se percibe** al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal y se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para el cumplimiento de esta sentencia.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"<sup>15</sup>, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

### **VIII. Notificación.**

**Notifíquese**, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio, a la autoridad señalada como responsable y los integrantes del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, Oaxaca, por

<sup>15</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

conducto del síndico municipal, quien de conformidad con lo que establece el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el representante legal del Municipio, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cumplimiento a ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintitrés de diciembre pasado, dictada en el expediente SX-JDC-401/2019, de su índice, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de esta sentencia, primeramente al correo electrónico institucional [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx); y posteriormente, por mensajería especializada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se declara la **improcedencia** del acto reclamado relacionado a la omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo en términos de esta sentencia.

**Segundo.** Se declara **fundado**, el agravio referente al pago de dietas a los actores, en los términos precisados en esta sentencia.

**Tercero.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, efectúe el pago de las dietas a la parte actora, en términos de lo expuesto en esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Fstg/grg.